



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210029700

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO LENIS** en su propio nombre, contra el **JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y el **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO**, el **COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL** del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** y la señora **ALBA NIDIAN ACOSTA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita el accionante amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia como el de propiedad por conexidad, al considerar su vulneración por parte de la dependencia de archivo y el juzgado accionados, ante una presunta omisión de atender solicitud tendiente a obtener el desarchivo de un proceso sobre el cual le recae interés.

1.1.2. Pretende en consecuencia, que mediante esta acción se emita orden a las entidades contra las cuales formula la tutela, para que procedan con desarchive del expediente correspondiente al proceso Ejecutivo Singular de MULTIFAMILIAR PUERTO VALLARTA P.H. contra ALBA NIDIAN ACOSTA conocido con el radicado No. 11001400300620130049401.

También peticiona, se emita orden al Juzgado convocado que, en las 48 horas siguientes al desarchive que se produzca, reelabore o corrija el Oficio número 680 de 4 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., con el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el inmueble de propiedad del tutelante distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1659281, cuya corrección debe incluir a la demandada ALBA NIDIAN ACOSTA, dado que por omisión la medida cautelar aún continúa vigente.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su demanda, haber adquirido el Apto. 1001 Torre I, deposito 53 y garajes 287 y 288 ubicados en el Conjunto Residencial Puerto Vallarta, distinguidos con folios de matrícula independientes que refiere, por compra realizada a Alba Nidian Acosta, Felipe Alejandro y Rodrigo León Duque Acosta, mediante Escritura #1754 de 25 de junio de 2015 de la Notaría 5ª de Cali, debidamente inscrita.

1.2.2. Exterioriza, en el año 2013 el Apto. con folio No. 50C-1659281 de la O.R.I.P. de Bogotá – zona Centro, era de propiedad de las personas antes nombradas, la administración de la copropiedad les inicia proceso ejecutivo, para obtener el pago de cuotas de administración adeudas y en mora, el cual correspondió al Juzgado 6º Civil Municipal con radicado No. 11001400300620130049401, quien decretó el embargo del inmueble y comunicó la medida a la Oficina de Registro respectiva, en oficio 1797 de 25 de septiembre de 2013, inscrito en la anotación 7 del certificado correspondiente al folio del inmueble.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. Narra, en virtud de unos acuerdos del C. S. de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., quien decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión comunicada a la Oficina de Registro mediante Oficio número 680 de 4 de marzo de 2014, como consta en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, pero al parecer por un error involuntario en su elaboración, se omitió mencionar a la demandada ALBA NIDIAN ACOSTA, quien para esa época era la titular 50% en común y proindiviso, sin entenderse razón por la cual la medida de embargo quedó vigente respecto de aquella persona y esta con los demás copropietarios, le realizan la venta del inmueble, siendo además registrada.

1.2.4. Destaca que el Juzgado de origen (accionado), procedió al archivo, el 30 de mayo de 2014, en la caja 18 de 2014, según registro de actuaciones de la Página de la Rama Judicial y dado a una promesa de venta que realiza el accionante, en agosto de 2020, se acude por la prometiente compradora ante el Banco Davivienda, para tramitar un préstamo y completar el pago del precio, crédito que se le negó por estudio de títulos donde evidenció que, sobre 50% del apartamento continúa vigente el embargo.

1.2.5. El 17 de febrero de 2021 paga el arancel judicial correspondiente al trámite de desarchive y radica la solicitud por el canal virtual correspondiente, bajo el número 20-15813 y como requiere corrección del oficio con urgencia para poder cumplir el negocio de venta, el 25 de marzo de 2021, solicita al Juzgado como a la oficina de Archivo se proceda con el desarchive, frente a lo cual: “a) el Juzgado tutelado me informó que debía tramitar el desarchive -lo cual ya había hecho- y que expediente se encontraba archivado en la caja 143 de 2018; y, b) el Archivo Central Montevideo me contestó informándome el trámite virtual a adelantar para obtener el desarchive.”, solicitud que reitera el 25 de junio de 2021, junto con la petición de corrección del oficio y su envío a la Oficina de Registro correspondiente, sin que a la fecha de interponer la tutela tenga noticia de esas solicitudes, lo cual le puede causar perjuicio, debido al precio comercial del predio involucrado y las eventuales multas, cláusulas penales y sanciones que pueda ser obligado a pagar si no cumple el negocio en compromiso.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 26 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación a las dependencias que allí se indican como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran los derechos que les asiste u ofrecieran concepto, así como para evitar nulidades en este asunto.

En el mismo proveído y en los términos de numeral SEXTO, se hizo requerimiento al accionante a efectos de soportar documentalmente su queja como proceder a obtener información para notificar a la persona que indica es por la cual se registra aún la cautela del inmueble que de aquella adquirió.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, contestó la vinculación efectuada, por intermedio de su Registradora Principal conforme oficio No. 50C2021EE06967 {pdf.08 del exp. digital}, quien precisa, lo realiza conforme a los Decretos 491 de 28 de marzo de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional que implemento bajo la modalidad del Teletrabajo en Casa a partir del 27 de abril de 2020, para garantizar la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, utilizando las tecnologías de la Información y las telecomunicaciones y con las restricciones que ello acarrea.

Solicita no tomar en cuenta las pretensiones del accionante, expresando como razones de su defensa, que con claridad conforme lo esgrime el actor, la presunta violación de derechos de rango constitucional son de cargo del Juzgado y la Oficina de Archivos contra los cuales se dirigió la demanda, mas no por la Oficina de Registro, tan así que nada de ella exigió y solo en narración de hechos se hace su mención.

Arguye además, conforme a competencias asignadas, Estatuto registral ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado, a través de los funcionarios denominados Registradores y atendiendo que el mismo es ROGADO (a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa), para dar PUBLICIDAD a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, modifique o extingan derechos reales sobre los bienes raíces y con los documentos que son presentados a registro, siendo objeto de proceso de calificación conforme a su regulación y registrados solo aquellos títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

Para el caso particular, memora lo contenido en el art. 59 de la Ley 1579 ib., que prevé la forma en que se corregirán los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción y así si se cumple con lo allí establecido, este ente procederá de conformidad; anotando seguidamente que de su parte no existe ninguna irregularidad que pueda incidir en los derechos fundamentales del accionante, solicitando se DESVINCULE a esta Oficina Registral de la presente acción.

1.3.2.2- El accionado **ARCHIVO CENTRAL** del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, por intermedio de Asistente Administrativo – Archivo, no da respuesta concreta a la tutela sino que se limita de manera inicial, a reenviar una serie de cadena de correos electrónicos con soportes de funcionarios de esa área, incluyéndose una CERTIFICACIÓN acerca de su labor en la búsqueda por parte de las bodega MONTEVIDEO I, quien tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 11001400300620130049401 tramitado en el JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL referido en la tutela; quien según informó al petente, luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega, a través del Asistente Administrativa PATRICIA MEJIA, informó que el proceso no se encuentra ni físico, ni relacionado en el paquete indicado e informó *“la búsqueda fue negativa dado que en bodega los paquetes aportados por el juzgado en el año 2014 corresponden a la serie 85 al 105 y T1 AL 13, y en los paquetes 18 entregados por el juzgado, el proceso no se encontró ni físico, ni relacionado. Se anexa registro fotográfico.”*

En consecuencia, refirió como necesaria la colaboración del juzgado para aportar copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente y que certifique el recibido por Archivo Central o se le informe si este reposa en ese Despacho, información que le permitirá dar con la ubicación física del expediente; soportando mensaje enviado a ese Juzgado en tal sentido y donde le indica que caso contrario, le es imposible realizar una búsqueda efectiva o dar razón alguna del proceso solicitado y sin que haya evidencia que el expediente le haya sido entregado.

Dentro de los referenciados correos, se observa que tal actividad igual se le informó al petente y aquí accionante, sobre el mismo tópico de la búsqueda - la no ubicación del proceso-, así mismo dentro de la certificación allegado se certifica la notificación que allí se realizó al señor GUSTAVO ADOLFO NAVARRO LENIS, mediante correo electrónico: *gustavonavarrolenis@gmail.com*; junto demás insumos que se deduce allí se levantan para el área jurídica {pdf.09 del exp. digital}.

1.3.2.3- El **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA- AMAZONAS**, descurre el traslado de la acción {pdf.10 del exp. digital} y luego de hacer miramiento a los antecedentes de la tutela, informa instó al Grupo de Archivo Central en aras que rindiera informe correspondiente. Sobre las pretensiones de la acción, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales reclamados, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal; de igual manera refiere, con apoyo del área respectiva, procedió a la búsqueda del proceso y de la cual se emitió certificación de fecha 28 de julio del presente año del Coordinador Grupo Archivo Central, transcribiendo en su literalidad lo que allí se indica y que corresponde a la misma que en este fallo se cita en el anterior numeral.

Como argumentos de defensa, pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, mostrando que, recibe los procesos de los diferentes despachos judiciales de la ciudad de Bogotá en paquetes,

numerados por cada Juzgado y pide tener en cuenta así que carece esta seccional de legitimidad por pasiva para acceder a lo solicitado por el accionante, debido a que el proceso por aquel señalado, no se encuentra bajo su custodia y por lo cual debe solicitar información del mismo al Juzgado 6º Civil Municipal de la ciudad.

Aduce frente al derecho de petición del tutelante, haberlo atendido de conformidad a los límites de su competencia y acorde a los claros pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre lo que la respuesta debe cumplir, debido a: "*el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide.*" (Sentencia T-126/97, Corte Const.)", solicitando ser desvinculado de esta acción constitucional.

1.3.2.4- El accionante frente al requerimiento que se le realizó en el admisorio, con memorial dirigido a este asunto, arrima copia del certificado de tradición del inmueble del que hace alusión en su demanda como de su propiedad y suministra información acerca de datos que posee de la persona que refiere le hizo la venta y sobre la cual pesa aún medida cautelar (Alba Nidian Acosta) {pdf.07 del exp. digital}.

1.3.3 El convocado **JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los demás vinculados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³ a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 CN).

2.3 En lo que respecta a los derechos fundamentales reclamados, en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en el tema, por cuanto esta sede de tutela, por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, que en efecto, son de rango constitucional, excepto el de propiedad privada que en principio, es de orden legal y solo es dable de ser protegido por

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sentencia T-401 de 2017

vía de tutela de forma excepcional⁴ y así basta decir, se encuentran ampliamente decantadas sus características por la H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁵.

2.4 Ahora bien, es de rigor precisar que en caso sub examine, no se tiene propiamente el reclamo como una afectación a los derechos al debido proceso y acceso de administración de justicia menos aún al de la propiedad privada que son los que se invocan por el activante, sino que bajo el criterio interpretativo de esta juzgadora, lo cual debe hacerse a fin de extractar la esencia de lo reclamado en la demanda de tutela, se tiene que el reproche se enmarca a garantías propias del *derecho de petición*, del que conforme a cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado en sus providencias, radica la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés.

Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas. Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁶.

En este punto, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber de resolver el petitorio varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. Así, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Al respecto recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó: “(...) *En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*”

2.5 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela y al cual debe decirse prontamente ha de circunscribirse el estudio, a establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante, ante la presunta omisión de atender solicitud que elevó por medios electrónicos a los accionados, el 17 de febrero de 2021 (previo pago de arancel judicial y radicada virtualmente con el No.20-15813) y que indica les reiteró el 25 de marzo y 25 de junio de la misma anualidad, encaminada a obtener el desarchive de un proceso ejecutivo para la finalidad que en aquel indicara.

Lo anterior, destacando también que, la inconformidad no se halla soportada ni deviene de una providencia judicial, por el contrario, conforme al relato de los hechos en que se funda la demanda, lo es por cuanto el accionante, advirtió, luego de casi 5 años de haber adquirido el inmueble cautelado en el proceso objeto del desarchive, que aún pesa sobre ese bien una medida de embargo por cuenta de un juicio civil que se surtió contra los titulares de derechos reales antecesores y que ahora requiere con urgencia solucionar, por un negocio jurídico prometido, ante el aparente error que se produjo en el oficio que se libró en el año 2014 comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de la cautela, pues eran 3 los propietarios y se excluyó la cancelación frente a uno de ellos.

⁴ Para ampliar la temática y las reglas para que sea dable su estudio que, depende de las circunstancias específicas de su ejercicio puede consultarse la T-454 de 2012

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁶ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

Así las cosas, no puede esta dependencia judicial adentrarse en la finalidad de su solicitud y debido a que, el pedimento que motiva la queja constitucional tiene relación con un expediente judicial (el proceso Ejecutivo No.06-2013-00494), asunto que ciertamente demanda una actuación *administrativa* (el desarchivo) y otra *judicial* (la labor a desplegar para corregir, según su dicho, el oficio No. 670 de 4 de marzo de 2014) que comunicó el levantamiento de la medida y que es para cual se pide el desarchive proceso); toda vez que sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable⁷.

Teniendo en cuenta el material probatorio acopiado, se tiene en primer lugar, que la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo al parecer no la hizo el accionante de forma directa sino por conducto de un tercero, de las pruebas que aquel arrió, no se observa soporte de la fecha en que fue presentada, no obstante obra el correo electrónico de respuesta brindada desde correo que se indica es del Archivo Central y en específico desde la cuenta: <consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, de fecha 22 de febrero de 2021, cuyo texto indica:

“Apreciable:

Marly Fernanda Mejía Ortiz

Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchive el proceso No. 11001400300620130049401 donde usted nos informa que las partes son: Multifamiliar Puerto Vallarta P. H Vs. Alba Nidia Acosta que dicho proceso fue archivado en el año 2014 en la caja o paquete No. Caja18 por el Juzgado 6 Civil Municipal. de Bogotá.

Así las cosas Archivo Central Bogotá, Procedera a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo con los datos que usted nos ha suministrado.

*El numero de radicado de su solicitud es **20-15813***

Tenga en cuenta éste numero de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud (...)” (negrilla y subraya del juzgado).

A partir de lo anterior, se tendrá como certera la solicitud de desarchive inicial que indicó el activante y la que por demás no fue debatida por el accionado Archivo Central, es más se deduce se realizó en la fecha informada en el escrito tutelar y se hizo por canales habilitados para ello, lo que comporta un acto de carácter administrativo por parte de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, que en efecto con otro correo electrónico allegado al plenario, de fecha 23 de febrero de 2021, al parecer se hizo insistencia o seguimiento a ese desarchive.

La solicitud de desarchive es reiterada por el accionante a través de dos abogadas distintas según memoriales allegados con los anexos de la demanda, los que de su texto se elevan en ejercicio del derecho de petición, enviados por correo electrónico el 25 de marzo y el 25 de junio de 2021 (el último como hora hábil de día siguiente a su remisión), tanto al Archivo Central como al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá de donde es originario el proceso y por los registros del historio del mismo que igualmente soportan allí fue radicado y tramitado por el accionado y un despacho de descongestión, este último donde se produjo la terminación y se retorna al de origen.

Luego, no se discute que el actor radicó ante la autoridad tutelada el desarchivo del proceso ejecutivo prenombrado, diferenciando eso sí que, la petición del 17 de febrero de 2021 solo se hizo ante el Archivo Central y las subsiguientes ante éste y la sede judicial

⁷ T-146 de 2012, donde enseña: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).”

también aquí accionada, fecha desde la cual, según sostuvo en los hechos de la presente demanda constitucional, no ha obtenido respuesta de fondo, en cuanto no se ha surtido el indicado desarchivo.

Nótese, no obstante, que el accionado ARCHIVO CENTRAL a través del Director Ejecutivo Seccional, en ejercicio de su derecho de contradicción, al contestar la tutela, acredita ante esta sede, que ha atendido lo solicitado, desplegando actividad para ubicar el expediente y al ser infructuosa con los datos que le fueron suministrados, de un lado lo hace saber al peticionario según soporte que arrima, por mismo medio electrónico y a la dirección o buzón que informó en la demanda <gustavonavarrolenis.gmail.com> y conforme a pantallazo de servidor que acredita la entrega y de cuyo texto se colige, a su vez la emite el 28 de julio de 2021 anexando la CERTIFICACIÓN suscrita por el Coordinador Grupo de Archivo Central, labor que ciertamente se realiza con ocasión de la presente acción de tutela, pues data de aquella misma calenda, es decir, en el entre tanto del admisorio y la fecha de emitirse esta providencia.

Bajo el anterior orden de ideas, con el proceder o actividad desplegada por el Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional, se puede deducir que para el sub examine es dable acoger la defensa de aquella en el sentido que atendió la solicitud del desarchive aun cuando fue infructuosa, acorde al soporte allegado que da cuenta de la labor realizada previamente, certifica además lo pertinente e indica que imposibilidad de realizar alguna otra gestión sin la información que le requirió en virtud de éste trámite al Juzgado accionado, por lo cual se presenta la figura de hecho superado⁸, dado que la petición le fue resuelta y comunicada al accionante, por lo que la protección de amparo constitucional invocada contra esta dependencia no surge viable, al haber sido corregida la conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo y, sin alguna orden que impartir; amén que la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub lite también “... que el expediente surte el trámite de notificación”⁹.

Situación diferente debe adoptarse respecto del juzgado accionado, para que como ente judicial que conocía del proceso, se colige, no ha desplegado actividad tendiente a atender lo requerido por el accionante como corresponde y bajo los principios que se exigen en la debida atención al usuario de la administración de justicia, habida cuenta que, no solo guardó silencio frente al requerimiento que se le hizo por esta judicatura en la presente acción suprallegal, sino que tampoco atendió solicitud que le elevó la Oficina de Archivo Central a efectos de intentar nuevamente la búsqueda del proceso por paquete distinto previa su verificación por no coincidir el informado y que incluso le hizo notar lo era con ocasión de la presente tutela como lo dejó ver dicha dependencia en las pruebas que allegó, menos aún, soportó que remitió el proceso al archivo y como asertivamente el Archivo Central indica en sus alegaciones, la nota que reposa en el sistema de consulta del proceso de la Rama Judicial, ciertamente no da a entender ese envío, dado que la actuación final data de 30-May-2014 con actuación “RECEPCIÓN EXPEDIENTE” y Anotación “REGRESO TERMINADO CAJA 18 DE 2014”.

Sumado a lo anterior, de los soportes allegados por el accionante, se observan correos electrónicos que sus gestoras judiciales enviaron al juzgado accionado el 24 de marzo y reiterada el 25 de junio de 2021, ambas que en sus memoriales referenciaron “Solicitud desarchive” y remitido al correo institucional del citado despacho judicial <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, de las que tan solo se obtiene una respuesta lacónica de personal “Escribiente” que indica para la primera, que debe realizar el proceso de desarchivo con la Oficina de Archivo ya que revisada la base de datos del proceso se encuentra archivado en la CAJA 143 DEL AÑO 2018 y en la otra le precisa: “En atención a su solicitud, comedidamente le informo que, teniendo en cuenta que el proceso en referencia se encuentra en el archivo, en el transcurso de la siguiente semana el funcionario encargado de asistir al mismo se desplazara para hacer búsqueda del proceso de la referencia y darle tramite pertinente. Atentamente, Mónica Peña Escribiente”

⁸ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

⁹ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

Entonces el Juzgado 6º Civil Municipal presenta información disímil sobre el archivo del proceso, pues al usuario le hace ver según notas dejadas en el sistema judicial que es el paquete 18 de 2014 y luego en respuestas a los correos electrónicos que le elevó el accionante por conducto de profesionales del derecho, que es el paquete 143 de 2018, información que se tornó insuficiente, porque la Oficina de Archivo comunicó no logró ubicación ni en estos ni en algún otro y por demás, aseveró no hay constancia de que el proceso se hubiera entregado efectivamente por parte del juzgado a la oficina de archivo, le hizo ver también el encartado juzgado al peticionario que en la semana siguiente al 24 de junio uno de sus empleados recogería del archivo el expediente y lo cual claramente no se hizo; conductas que a juicio de esta juzgadora, resultan dilatorias y quebrantan la garantía constitucional invocada al derecho de petición exclusivamente, por lo siguiente.

Ciertamente se tiene que la pretensión de la accionante, se encamina a obtener el desarchivo de un proceso ejecutivo para la finalidad indicada de levantar una medida cautelar que en el mismo se emitió sobre un inmueble del que hoy día es titular de derechos el accionante, para cuya labor necesariamente se requiere información certera del juzgado accionado sobre su ubicación e incluso si es del caso dejarlo a su disposición y en el evento que puede darse y no puede descartarse, dado el tiempo transcurrido desde que se terminó el proceso (2014 - 7 años), que no se ubique, dejar las certificaciones correspondientes, todo ello que en un inicio es labor administrativa sobre el control de procesos del inventario y el archivo del juzgado, pues ubicado el expediente o no, frente a lo solicitado de corrección de oficio, se tornaría la actividad a una de connotación judicial.

Memórese así, precedente jurisprudencial del Alto Tribunal Constitucional, quien en sentencia T- 425 del año 2011, indica que *“...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...”*

Además, ante lo reclamado por el quejoso constitucional, para el caso del juzgado encartado no queda otro camino que aplicar la presunción de veracidad que se consagra en sede de tutela (Art. 20 Dcto. 2591 de 1991), el cual establece que se presumen *“ciertos”* los hechos cuando el accionado *guarda silencio* frente a lo que le ha requerido el juez de tutela, incluso la jurisprudencia Constitucional ha definido dos escenarios para dar aplicación a la prenombrada presunción legal, así: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*¹⁰, para el caso de marras, el primer presupuesto en comento.

Puntualizado lo anterior, se habrá de conceder el amparo constitucional de manera PARCIAL, de un lado porque solo será dable otorgar salvaguarda al derecho fundamental de petición del accionante y no a todos los que se invocan en su demanda y por cuanto la orden a impartir para que el accionado Juzgado 6º Civil Municipal se limitará a que atienda sus solicitudes en el sentido de certificarle ubicación real del expediente (actuación o labor secretarial o administrativa) o situación diferente para que el interesado con aquella pueda desplegar seguidamente la actividad judicial correspondiente.

Lo anterior, por cuanto no puede pasarse por alto, que las solicitudes de desarchivo y corrección de oficio del activante, se están surtiendo por conducto de abogados, profesionales conocedores de tramitación al respecto y sin que pueda pretermirse que se utilice este especial mecanismo para obtener el interés inmerso en lo requerido, ni para priorizar los expedientes o que se les dé celeridad por el reclamo de quien lo exige, por lo cual, no se accederá a la pretensión de emitir orden de corrección de oficio, toda vez que se torna indispensable de forma inicial, ubicar el expediente o dejar constancias del caso por parte de la sede judicial de donde es originario y luego de ello, sin duda se habrá de desplegar actividad judicial propiamente dicha, para lo cual no es dable extender el amparo constitucional que se otorgará, conforme a lo esbozado en la parte dogmática de esta providencia.

¹⁰ Sentencia T-030 de 2018 que a su vez menciona en la T-260 de 2019.

Recuérdese además, que no puede utilizarse la acción de tutela para pretermitir actividad que compete a los interesados agotar en tratándose de un juicio civil y para concluir, en lo que concierne al desconcierto del accionante de no entender como la Oficina de Registro procedió a inscribir la compraventa del inmueble pese al embargo que registraba de un porcentaje, es asunto que como aquella ampliamente lo dejó saber, debe ser corregido conforme al procedimiento previsto en el Estatuto Registral y como aquí no se acredita labor en tal sentido por el accionante, habrá de hacerse la desvinculación que la citada oficina reclama, pues ciertamente de su parte no se puede decir que este vulnerando o amenace derecho fundamental alguno al accionante, aspecto que igualmente ha de aplicarse a los demás vinculados.

Valga hacer notar así al accionante que, con lo esbozado en precedencia, no se accederá a brindar amparo a los derechos que reclama ni a la totalidad de sus pretensiones, quien por demás habrá de propender en primer lugar por completar las constancias acerca del proceso ejecutivo por el que averigua, máxime cuando el objetivo sin duda hace referencia a derechos de orden legal y no constitucional, donde se descarte por completo su ubicación real o incluso una presunta pérdida del mismo, debiendo, de darse el último evento, exponer el tutelante bajo el principio de subsidiariedad que demanda esta clase de acciones, la situación que registra ante el Juzgado de origen del proceso y por medios ordinarios idóneos, para que de ser el caso, se disponga su reconstrucción¹¹ o incluso por la particularidad de su exposición fáctica, acuda a medios que el legislador tiene previsto en el inciso final núm. 10. del Art. 597 del C. G. del P., uno y otro que, en todo caso, requiere actividad judicial, sin que se pretenda hacer con apego al ejercicio del derecho de petición, pues se itera, aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial¹².

Corolario de lo aquí estudiado y sin más disquisiciones, la orden tutelar que se impartirá es para que el Juzgado accionado dentro del ámbito de sus competencias, proceda atender de fondo la petición que elevó el accionante sobre el desarchivo del expediente ejecutivo que motiva la queja constitucional, para cual habrá de verificar si en realidad fue o no archivado y su paquete o situación diferente que deberá certificarle al accionante como igualmente hacerlo saber al Archivo Central y debido a que conocido es, esa labor requiere tiempo, dedicación y presencialidad seguramente, máxime ante la coyuntura actual de emergencia sanitaria que es de público conocimiento, por la cual se encuentra limitado el aforo a las sedes judiciales, se otorgará el término de 15 días para ello, dejando de presente que en todo caso, el accionante habrá de estar atento a la actividad administrativa en tal sentido y una vez se le brinde respuesta de fondo a su solicitud, será de su resorte exclusivo desplegar actividad judicial requerida para la finalidad inmersa en aquella en caso que el proceso no pueda ser desarchivado.

Al tenerse como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. CONCEDER de forma **PARCIAL** el amparo constitucional invocado por **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO LENIS**, para proteger exclusivamente su *derecho fundamental de petición*, toda vez que, durante el trámite de la presente acción constitucional, se configuró un hecho superado en relación con una de las accionadas y se torna improcedente la tutela para acoger la totalidad de sus pretensiones, conforme a las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se dispone:

3.1.1 ORDENAR al accionado **JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la respectiva notificación del presente fallo y sin dilación alguna, resuelva de fondo y conforme a derecho corresponda, lo atinente frente a la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo Rad.

¹¹ Artículos 126 del Código General del Proceso.

¹² Entre otras, ver la Sentencia T-377 de 2000, T-412 de 2006, T-172 de 2016.

No11001400300620130049401, que elevó el accionante a esa dependencia judicial por conducto de abogado y radico por correo electrónico institucional el 25 de marzo de 2021, reiterada el 25 de junio de la misma anualidad, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en los considerandos de esta decisión, esto es, certificarle ubicación real del expediente o situación diferente para que el interesado con aquella pueda desplegar seguidamente la actividad judicial que corresponda, así como hacerle saberlo pertinente la Oficina de del Archivo Central.

3.1.2 NEGAR por improcedente la tutela en lo que concierne a los demás derechos y pretensiones invocados y **DESVICULAR** del presente asunto a las demás entidades citadas en condición de vinculadas a este trámite supralegal, con apoyo en lo desarrollado en los considerandos de este fallo.

3.1.3 INDICAR al accionante que habrá de estar atento a la actividad administrativa frente a la orden tutelar aquí proferida y que la misma es limitada, toda vez que, una vez se le otorgue respuesta de fondo a su petición de desarchive, será de su resorte exclusivo desplegar actividad administrativa o judicial requerida, según el caso, para la finalidad inmersa en su solicitud, bien sea que el proceso se ubique o en el evento contrario y no pueda ser desarchivado, conforme a lo razonado en precedencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm...